



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 91001-33-33-001-2018-00088-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Inírida Montealegre Zarta
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La señora Gloria Inírida Montealegre Zarta interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fols. 257-263).

Por medio de auto de diecisiete (17) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

¹ Folios 299 y vto.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00256-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Sofía Peñaranda Stumo
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Sofía Peñaranda Stumo, actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fols. 669 a 674).

Ahora bien, se observa que la parte actora elevó el recurso por medio electrónico el día 28 de agosto de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido, fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 675 a 676 vto,

¹ Folio 675.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00235-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Teresa González Velasco
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

2

este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora María Sofía Peñaranda Stumo, contra la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el elace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-013-2017-00350 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Bernal Niño
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Nancy Bernal Niño actuando a través de apoderado, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fols. 311-334).

Ahora bien, se observa que las partes radicarón sus recursos por medio electrónico el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)¹. En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se

¹ Folios 338 vto a 345 y 347vto a 350, respectivamente.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

Teniendo en cuenta que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los folios 338 vto. a 345 y 347 vto. a 350, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la señora Nancy Bernal Niño y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-016-2016-00363-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yuli Patricia Murillo Camargo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-
Organización Internacional para las Migraciones.
Asunto: Resuelve Apelación

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, contra la decisión adoptada mediante auto proferido en audiencia inicial de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por parte del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ICBF, y probada frente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Yuli Patricia Murillo Camargo demandó al ICBF y a la Organización Internacional para las Migraciones, en adelante OIM, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2016-119075-1100 de 14 de marzo de 2016 expedido por el ICBF, y el oficio de 31 de marzo de 2016 emitido por la OIM. Como consecuencia de lo anterior, pretende se declare la existencia de una relación laboral entre la accionante y el ICBF Regional Bogotá, solidariamente con la OIM, por el lapso comprendido entre el 26 de enero de 2009 al 28 de febrero de 2013, sin solución de continuidad, con el respectivo reconocimiento prestacional.

2.2. Luego de admitida la demanda y surtida la notificación electrónica a las partes¹, el ICBF en el escrito de contestación de la demanda, el 9 de octubre de 2017 propuso como excepciones, entre otras, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que para el caso el legítimo contradictorio y quien debe ser llamado a subsanar las pretensiones de la demandante, es la Organización Internacional para las Migraciones OIM. (fls. 137- 150). En la misma fecha, ese instituto solicitó llamamiento en garantía del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE (fls. 1-5 Cuaderno No. 2)

2.3. El MRE contestó el llamamiento en garantía, y propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene relación de derecho

¹ Folios 101 a 105.

o contractual con el ICBF, ni tampoco expidió los actos administrativos cuestionados. (fls. 26-36 cuaderno No. 2)

2.4. Por su parte, la OIM manifestó que conforme a la Ley 1441 de 2011 esa organización es inmune a la jurisdicción interna en todo tipo de procesos judiciales y administrativos, y que en el presente asunto no le es dable renunciar a esa inmunidad. En ese sentido, sostuvo que todo tipo de actuaciones o solicitudes ante los organismos internacionales deben tramitarse por el conducto diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)², el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá surtió la etapa correspondiente a la decisión de excepciones, y en la misma declaró:

i) No probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el ICBF, como quiera que la financiación de los contratos de prestación de servicios objeto de la controversia recae solo en el 6.82% sobre la OIM, conforme a lo establecido en el convenio CM-151 suscrito entre el ICBF y la OIM, por lo cual el referido instituto debe integrarse al contradictorio, indistintamente que este conlleve a negar o acceder a las pretensiones de la demanda.

ii) Probada la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por parte del MRE, por cuanto en el asunto no se evidencia que ese ministerio haya emitido acto o resolución alguna relacionada con la demandante sobre la cual se pretenda la nulidad; además, no se observa que entre el ICBF y el MRE exista relación alguna respecto a la vinculación de la demandante con la OIM, así como tampoco, relación entre el ministerio y la demandante.

De igual forma, la juez de instancia consideró que la cartera ministerial únicamente funge como canal diplomático entre el referido organismo internacional y las entidades de derecho público, sin que para el cumplimiento de dicho fin sea necesaria su vinculación procesal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 4.º del Decreto 869 de 2016.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ICBF interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (fls. 247 CD minutos 00:18:18 a 00:23:20)

Para sustentarlo, en primer término se refirió a la excepción de falta de legitimación en la causa del ICBF, e insistió en que ese instituto no tuvo relación alguna directa o indirecta con la accionante, y que aún cuando los contratos de prestación de servicios se basan en el Convenio CM209 celebrado entre el ICBF y la OIM, en aquel no se estipuló necesariamente que la demandante fuera parte del desarrollo de dicho convenio. Aunado a ello, manifestó que en la cláusula décimo tercera del convenio se excluyó cualquier tipo de relación laboral entre el personal que necesariamente decidiera contratar la OIM para hacer efectiva la ejecución del convenio y el ICBF. En ese orden, desatacó que la demandante no fue contratista ni prestó servicio alguno en el marco de una relación laboral a ese instituto. De igual forma, destacó que si bien es cierto el ICBF expidió el

² Folios 237 a 240.

acto administrativo demandado, en el asunto se configura la falta de legitimación en la causa material.

De otra parte, se refirió a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MRE, y al respecto señaló que es necesaria la vinculación de esa entidad al proceso, toda vez que para poder dilucidar la controversia se requiere su presencia como agente interlocutor entre las partes, y sostuvo que en todo caso debería mantenerse la vinculación de esa cartera ministerial como tercero interesado en las resultas del proceso, teniendo en cuenta las obligaciones diplomáticas y legales establecidas sobre ese ministerio respecto de la OIM.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión del *a quo*, y en tal sentido se desvincule de las diligencias al ICBF y se mantenga la vinculación del MRE.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. COMPETENCIA

Como se observó en el asunto, se interpuso el recurso de apelación contra el auto dictado en audiencia inicial de seis (6) de febrero de 2020, mediante el cual se decidieron las excepciones previas. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y sustentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se destaca).

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Así las cosas, conforme a lo explicado en precedencia, esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el ICBF contra la providencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, el art. 35 del CGP.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Se contraen a establecer si, **i)** ¿el ICBF se encuentra o no legitimado en la causa por pasiva en el presente asunto, teniendo en cuenta que no celebró contrato alguno con la accionante, y que los contratos fueron suscritos con la OIM? **ii)** ¿el MRE se encuentra o no legitimado en la causa por pasiva, en razón a que no expidió ninguno de los actos administrativos acusados, y que entre aquel y la demandante no ha existido ningún vínculo laboral, o si por el contrario, debe mantenerse su vinculación como agente diplomático y garante de las obligaciones adquiridas por la OIM, como lo afirma la parte apelante?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, teniendo en cuenta que la demandante no tuvo ninguna relación laboral ni contractual con el ICBF, así mismo, manifiesta que si bien es cierto existe un convenio entre la OIM y ese instituto, aquel implica que el llamado a responder por las pretensiones de la demanda es el organismo internacional y no el ICBF, por cuanto el referido convenio excluyó cualquier tipo de relación laboral entre el personal que necesariamente decidiera contratar la OIM para hacer efectiva la ejecución del convenio y el ICBF.

De igual manera, señala que es necesaria la vinculación del MRE, toda vez que para poder dilucidar la controversia se requiere de su presencia como agente interlocutor entre las partes, y sostiene que en todo caso debería mantenerse la vinculación de esa cartera ministerial como tercero interesado en los resultados del proceso, teniendo en cuenta las obligaciones diplomáticas y legales que reposan en su cabeza.

5.3.2. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró:

i) No probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el ICBF, como quiera que la financiación de los contratos de prestación de servicios objeto de la controversia, recae solo en el 6.82% sobre la OIM, conforme a lo establecido en el convenio CM-151 suscrito entre el ICBF y la OIM, por lo cual, el referido instituto debe integrarse al contradictorio, indistintamente este conlleve a negar o acceder a las pretensiones de la demanda.

ii) Probada la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por parte del MRE, por cuanto en el asunto no se evidencia que ese ministerio haya emitido acto o resolución alguna relacionada con la demandante, sobre el cual se pretenda la nulidad; además, no se

observa que entre el ICBF y el MRE exista relación alguna respecto a la vinculación de la demandante con la OIM, así como tampoco, relación entre el ministerio y la demandante.

De igual forma, la juez de instancia consideró que la cartera ministerial únicamente funge como canal diplomático entre el referido organismo internacional y las entidades de derecho público, sin que para el cumplimiento de dicho fin sea necesaria su vinculación procesal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 4.º del Decreto 869 de 2016.

5.3.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA

El Despacho considera que se debe revocar parcialmente la decisión impugnada, teniendo en cuenta que el ICBF se encuentra legitimado en la causa por pasiva, de hecho y materialmente, toda vez que, además de haber expedido uno de los actos administrativos acusados, se pudo evidenciar que durante la relación contractual celebrada por la señora Yuli Patricia Murillo Camargo y la OIM fungió como supervisor de esos contratos y, suministró equipos y elementos de trabajo a la accionante para desarrollar la labor contratada, lo cual realizó a través de actas de entrega que la demandante suscribió en señal de recibido.

Aunado a ello, se observó que la labor desempeñada por la demandante estuvo directamente relacionada con el objeto de ese instituto, en la medida que prestó sus servicios como profesional en el área de trabajo social de la Unidad Móvil del ICBF Regional Bogotá. De ahí que, no son de recibo las afirmaciones del apelante relacionadas con la inexistencia de vínculo alguno de la accionante con el instituto, por lo cual es procedente mantener la vinculación de esa entidad a las presentes diligencias.

No obstante, se debe revocar la decisión de desvincular de las diligencias al MRE habida cuenta que ese ministerio funge como canal diplomático entre la OIM y las entidades de derecho público internas; además, si se tienen en cuenta las funciones de esa cartera ministerial establecidas en los numerales 5.º y 6.º del artículo 4.º del Decreto 869 de 2016, se hace necesaria su vinculación en tanto la controversia gira entorno a los derechos de carácter laboral de una ciudadana colombiana frente a un organismo internacional, en consecuencia, encontrándose en cabeza del MRE el deber de promover y salvaguardar los intereses de sus nacionales ante el organismo internacional, deberá mantenerse su vinculación al presente.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es un preciso vínculo nacido de la pretensión, en virtud de la cual el demandante es quien debe reclamar tal pedimento y la demandada la que debe reconocerlo. En ese sentido, es dable entender que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, según se trate del sujeto activo o pasivo en la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso.

No es meramente procesal porque involucra el derecho sustancial, pero tampoco es este último justamente por su carácter de relación. De allí que se trate de un aspecto que pueda demostrarse con los medios de convicción autorizados en la ley y que deba resolverse en la sentencia que ponga fin a la controversia.

Por ello se ha dicho que debe analizarse desde dos perspectivas: la primera, de índole procesal, entendida esta como una relación jurídica que nace de la atribución dirigida a una persona natural o jurídica por parte de otra que le dirige algunas pretensiones y, la segunda, de raigambre sustancial que surge del litigio mismo, es decir, que efectivamente exista un interés de la parte demandante para exigir de la parte demandada el cumplimiento de sus pretensiones.

Así, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia proferida el 15 de julio de 2019, dentro del radicado No. 76001-23-31-000-2011-01249-01 (2164-2018)⁴, recordó lo expresado por la corporación en reiterada jurisprudencia respecto de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

“(…) la Sala de Subsección estima importante precisar, que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otro material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

«[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, **pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.** (Negrita del texto)

7. PRINCIPIO DE INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONES

Para la Sala Unitaria este aspecto cobra importante relevancia, toda vez que el apoderado del ICBF señala que el llamado a atender las pretensiones de la demanda es la OIM, y sostiene que, en todo caso se debe mantener la vinculación del MRE como tercero interesado en cumplimiento de sus funciones diplomáticas respecto del organismo internacional.

En ese orden, en primer término cabe destacar que el referido organismo internacional cuenta con regulación en Colombia bajo un acuerdo de cooperación que se encuentra aprobado por la Ley 1441 de 2011 y promulgado por el Decreto 2228 de 2012.

El referido Acuerdo de Cooperación estableció, en primer término que:

⁴ CE, Sec. Tercero, Sentencia. Exp. 2011-01249-01 (2164-2018), jul. 15/2019. M.P. William Hernández Gómez

“la **OIM** desarrolla programas en Colombia respondiendo a las prioridades del país y del Gobierno, en el marco de su mandato y su experiencia internacional, promoviendo el flujo ordenado de los movimientos migratorios en condiciones de dignidad y respeto por los Derechos Humanos de los migrantes.

Estos principios se desarrollan a través de actividades de fortalecimiento de las instituciones colombianas gubernamentales y no gubernamentales, cooperación técnica e implementación de programas y proyectos dentro de los cuales se pueden mencionar: (i) programas de cooperación técnica en materia migratoria; (ii) programas de atención a poblaciones sujetas a migraciones forzadas y en riesgo por la situación de violencia y las consecuencias generadas por dicho fenómeno durante la emergencia y Post-emergencia; (iii) programas y actividades para la transferencia al país de recursos humanos calificados y: (iv) programas de cooperación técnica desarrollados con el gobierno colombiano en el campo de la elaboración de políticas y legislación migratoria, así como a favor del fortalecimiento de su capacidad de gestión en materia migratoria.”

De igual forma, en el acuerdo se puede verificar que la organización internacional cuenta con personería jurídica la cual fue asignada por la normab en los siguientes términos:

“ARTICULO II PERSONERIA JURIDICA

El Organismo goza de personería jurídica que lo capacita para contratar, adquirir, enajenar bienes y **celebrar contratos relacionados con la órbita de sus funciones, y para entablar procedimientos judiciales y administrativos**, cuando así convenga a los intereses de la justicia. (Se destaca)

Con el fin de ejercer la representación en el país, en el mentado acuerdo de cooperación se estableció:

10.1 La OIM ejercerá sus funciones de cooperación técnica y demás actividades oficiales por intermedio de su Oficina en el país, la que estará dirigida por un funcionario residente designado por el Director General de la OIM, y quien tendrá a su cargo, por delegación de éste, la oficina de la OIM en Colombia. (Se destaca).

Así mismo, teniendo en cuenta que para ejercer sus funciones en el país el organismo puede vincular diferentes tipos de personas, el acuerdo estableció una definición para las personas contratadas por prestación de servicios, de la siguiente forma:

“ARTICULO I DEFINICIONES

Para efectos del presente Acuerdo:

“(…) g) Por “personas contratadas por contrato de prestación de servicios o de consultoría” se entenderá los contratistas, que no sean funcionarios, a los que la OIM asigne la prestación de servicios en la ejecución de programas de cooperación, por un tiempo y labor determinada. Para la acreditación se adjuntará el contrato de prestación de servicios o el documento que acredite su vinculación.”

Por otro lado, en torno al problema jurídico planteado, es importante destacar que la OIM cuenta con un régimen de privilegios e inmunidades, establecidos de la siguiente forma:

“ARTICULO VI PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO

6.1 En su condición de Organismo Internacional, la OIM gozará en el territorio de la República de Colombia de todos los privilegios e inmunidades que el Gobierno ha otorgado a la Organización de las Naciones Unidas y a sus Organismos Especializados, los establecidos en los preceptos y normas del derecho internacional consuetudinario aplicables, y los que se establecen en el presente Acuerdo.”

De lo anterior se colige que la OIM cuenta con personería jurídica, y en ese orden tiene capacidad para celebrar contratos de prestación de servicios para desarrollar su objeto en el territorio nacional, y en su condición de organismo internacional goza de privilegios e inmunidades, entre ellas la inmunidad de jurisdicción.

Continuando con esa línea argumentativa, es necesario recordar que la Corte Constitucional en sentencia C - 788 de 2011⁵, por medio de la cual revisó la constitucionalidad del citado acuerdo de cooperación y su ley aprobatoria, se refirió al principio de inmunidad de jurisdicción y destacó que aquel no es absoluto, en los siguientes términos:

“[...]Esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados y los organismos internacionales. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmunidad se deriva de una regla de derecho internacional público, reconocido por la costumbre y varios instrumentos internacionales, en virtud del cual *“los agentes y bienes de Estados extranjeros deben ser inmunes frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas de los Estados huéspedes”*.

3.1.3.2. En este sentido, la Corte ha sostenido que el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser entendido en concordancia con tres elementos: (i) el artículo 90 de la Constitución Política según el cual, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia; (ii) la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y (iii) en el caso de los organismos y agencias internacionales, la necesidad de que los mismos gocen de independencia para el cumplimiento de su mandato. “(...)”

3.1.3.3. **Ahora bien, de conformidad con el último elemento anotado, esta Corporación ha sostenido que a la luz de la Constitución, en el territorio colombiano ningún Estado u organismo internacional gozan de inmunidad absoluta.** Esto es así, porque las atribuciones que le competen al Estado colombiano en términos de soberanía e independencia, implican que tiene capacidad jurídica para *“asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción”*. De esta manera, el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser concebido como un instrumento para garantizar la autonomía de los

⁵ C. Const., Sent. T-788, oct. 20/2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones, ***“pero sin que ello implique una renuncia no justificada del deber del Estado de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio”*** (Destaca la Sala Unitaria).

En la misma providencia, el tribunal constitucional trajo a colación la sentencia T- 932 de 2010, en la cual la Corte analizó el caso de una ciudadana a favor de quien la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, dejó de realizar los aportes al Sistema de Pensiones, y reseñó que en esa oportunidad la Corte estableció:

“(i) de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, **ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...)”**; (ii) cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que *“un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”*; y (iii) la celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez, *“mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.”*⁶ (Se destaca)

Consecuencia de lo expuesto es que, si bien los organismos internacionales gozan de inmunidad en el territorio nacional, dicha inmunidad es restringida, pues cede ante el deber del Estado Colombiano de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio. En ese sentido, cuando se presenten controversias en las cuales se encuentren comprometidas garantías laborales de los connacionales, los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por los tribunales locales.

Conforme a lo antedicho, si bien es cierto que la OIM es un organismo internacional que goza de inmunidad de jurisdicción en el territorio nacional, tal inmunidad no es absoluta, máxime si se tiene en cuenta que dicha organización cuenta con personería jurídica que le permite celebrar contratos laborales con los ciudadanos colombianos, en ese sentido, su inmunidad de jurisdicción cede ante los intereses de los habitantes del territorio, toda vez que, en el marco de aquellas contrataciones es posible el surgimiento de controversias, frente a las cuales la organización internacional puede ser llamada a responder.

Por su parte, el MRE tiene entre las funciones asignadas mediante el Decreto 869 de 2016, las de: “(...) 5. Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional. 6. Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales”⁷.

⁶ *ibídem*

⁷ Numerales 5.º y 6.º del Artículo 4.º del Decreto 869 de 2016.

En ese orden, la comparecencia de esa cartera a las presentes diligencias se hace necesaria, teniendo en cuenta además que, conforme al acuerdo suscrito entre la OIM y el Gobierno nacional, dicho ministerio funge como instancia responsable y como canal de comunicación ante cualquier queja que pudiera ser presentada por terceros frente a esa organización⁸.

8. CASO CONCRETO

8.1. De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. La demandante celebró los contratos especiales Nos. PS-2620 de 26 de enero de 2009; PS-3417 de 29 de diciembre de 2009, y su respectivas prorrogas: i) de 23 de julio de 2010 y, ii) 19 de noviembre de 2010; PS 4678 de 28 de diciembre de 2010 y, PS-6221 de 30 de diciembre de 2011, y el otrosí del contrato que va hasta el 15 de diciembre de 2012, con la OIM, con el objeto de prestar sus servicios profesionales en el área de trabajo social integrada al ICBF.	Documental: - Copia de los contratos obrantes a los folios 34 a 49 y 51 a 64, en los cuales se estipula, entre otros que, la contratación se realiza en virtud de convenio realizado por la OIM con el ICBF, y que el objeto del mismo es prestar los servicios profesionales en el área de trabajo social integrado a una Unidad Móvil del ICBF, en la Regional Bogotá.
2. La demandante rindió informes de enero a junio de 2012 al ICBF, quien funge como supervisor del contrato.	Documental: - Copia de los informes que reposan en los folios 22 a 33 del plenario.
3. El ICBF entregó a la demandante los elementos de trabajo y firmó el paz y salvo realizada en junio, julio y diciembre de 2011 y enero de 2012.	Documental: - Copia de las actas de entrega obrantes en los folios 13 a 21.
4. Mediante el oficio S-2016-119075-1100 de 14 de marzo de 2016, expedido por la coordinadora del grupo jurídico del ICBF, la entidad atendió de manera negativa la petición de la accionante, en relación con el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales.	Documental: - Copia del acto, folios 11 y 12
5. Por medio del oficio de 31 de marzo de 2016, expedido por el Jefe de Misión de la OIM, atendió negativamente la petición de la actora, indicando que entre ella y esa organización no existió ninguna relación de naturaleza laboral, por lo cual no hay lugar al pago de prestaciones.	Documental: - Copia del oficio mencionado, visto a folios 86 y 87.

8.2. Ahora, como se expuso en acápites anteriores, el apoderado del ICBF considera que se debe revocar la decisión del *a quo*, y en su lugar, proceder a desvincular a ese instituto

⁸ Artículo XII del Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en Bogotá a los 5 días del mes de mayo de dos mil nueve (2009). Aprobado por la Ley 1441 de 2011.

de las diligencias, por cuanto aduce que entre la demandante y esa entidad no existió vínculo laboral alguno, y en consecuencia, quién debe atender las pretensiones de la demanda es la OIM, como quiera que los contratos de prestación de servicios se suscribieron entre la parte actora y esa organización.

Al respecto, la Sala precisa que en el presente el ICBF se encuentra legitimado en la causa por pasiva, de hecho y materialmente, toda vez que además de haber expedido uno de los actos administrativos acusados, se pudo evidenciar que durante la relación contractual celebrada por la señora Yuli Patricia Murillo Camargo y la OIM, fungió como supervisor de esos contratos. Además, se observa que la labor desempeñada por la demandante estuvo directamente relacionada con los objetivos misionales ese instituto, en la medida que prestó sus servicios como profesional en el área de trabajo social de la Unidad Móvil del ICBF Regional Bogotá.

Así mismo, de la documental aportada al plenario se verifica que el ICBF suministró equipos y elementos de trabajo a la accionante para desarrollar la labor, por medio de actas de entrega que la accionante suscribió en señal de recibido. De ahí que, no son de recibo las afirmaciones de la entidad relacionadas con la inexistencia de vínculo alguno de la accionante con el instituto, por lo cual es procedente confirmar la decisión de la juez de instancia, en el sentido de mantener la vinculación de la entidad a estas diligencias.

8.3. Por otro lado, en lo que tiene que ver con la vinculación del MRE esta Sala Unitaria concluye que, al tener esa cartera ministerial asignadas las funciones de promover y salvaguardar los intereses de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional y, ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los organismos y mecanismos internacionales⁹, además de fungir como instancia responsable y como canal de comunicación ante cualquier queja que pudiera ser presentada por terceros a la OIM¹⁰, su vinculación en el *sub lite* se hace necesaria.

9. CONCLUSIONES

La Sala Unitaria considera que debe revocar parcialmente la decisión impugnada, teniendo en cuenta que el ICBF se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho y materialmente, toda vez que además de haber expedido uno de los actos administrativos acusados, se pudo evidenciar que durante la relación contractual celebrada entre la señora Yuli Patricia Murillo Camargo y la OIM fungió como supervisor de esos contratos y, suministró equipos y elementos de trabajo a la accionante para desarrollar la labor, lo cual realizó a través de actas de entrega que la demandante suscribió en señal de recibido.

Aunado a lo anterior, se observó que la labor desempeñada por la demandante estuvo directamente relacionada con el objeto misional de ese instituto, en la medida que prestó sus servicios como profesional en el área de trabajo social de la Unidad Móvil del ICBF Regional Bogotá. De ahí que no sean de recibo las afirmaciones de la entidad relacionadas con la inexistencia de vínculo alguno de la accionante con el instituto, por lo cual es procedente mantener la vinculación de esa entidad a estas diligencias.

⁹ Numerales 5.º y 6.º del Artículo 4.º del Decreto 869 de 2016.

¹⁰ Artículo XII del Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en Bogotá a los 5 días del mes de mayo de dos mil nueve (2009). Aprobado por la Ley 1441 de 2011.

No obstante, no comparte la Sala Unitaria la decisión de la *a quo* de desvincular de las diligencias al MRE, habida cuenta que ese ministerio funge como canal diplomático entre la OIM y las entidades de derecho público internas; además, si se tienen en cuenta las funciones de esa cartera ministerial establecidas en los numerales 5.º y 6.º del artículo 4.º del Decreto 869 de 2016, se hace necesaria su vinculación, en tanto la controversia gira entorno a los derechos de carácter laboral de una ciudadana colombiana frente a un organismo internacional, en consecuencia, encontrándose en cabeza del MRE el deber de promover y salvaguardar los intereses de sus nacionales ante el organismo internacional, deberá mantenerse su vinculación a estas diligencias.

10.DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se revocará parcialmente la decisión adoptada en la audiencia inicial efectuada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) por parte del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ICBF, y probada la excepción propuesta en el mismo sentido por parte del MRE.

11.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en lo que tienen que ver con la excepción previa propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su lugar, se **DECLARA** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por esa entidad, en consecuencia, se mantiene su vinculación a estas diligencias.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante, el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Giovanni Alberto Aníbal García Flórez identificado con cédula de ciudadanía 1.136.879.266 y portador de la tarjeta profesional No. 194.854 del C.S. de J., quien actuaba como apoderado del ICBF, conforme el documento visible en los folios 258 a 260 del expediente.

CUARTO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias y anotaciones correspondientes en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05428-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Cruz Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 16 de agosto de 2016¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho. En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para una mayor comprensión de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su

¹ Folio 52.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Germán Cruz Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 198-203).

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. William Hernández Gómez, a través de sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 269-274).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 278 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó una suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que corresponde a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05637-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Flor María Palacios Urquiza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el 23 de noviembre de 2016¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho. En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para una mayor comprensión de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su

¹ Folio 69

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Flor María Palacios Urquiza contra la Administradora Colombiana de Pensiones, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 143 - 148).

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. William Hernández Gómez, a través de sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 190-194).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 199 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó un valor total de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00375-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Luz Aldana Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 2 de febrero de 2017¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho. En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para una mayor comprensión de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su

¹ Folio 69

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Rosa Luz Aldana Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00) (fls. 152-158).

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 192-204).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 213 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó un valor total de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de cincuenta mil pesos mcte (\$50.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01194-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Claret Urrego Sutachán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Claret Urrego Sutachán demandó² a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1. La declaración de nulidad del oficio No. S-2016-135120 de 8 de septiembre de 2016, a través del cual la entidad demandada despachó desfavorablemente la solicitud de reconocimiento del auxilio de cesantías con el régimen de retroactividad.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la entidad demandada a:

2.1.2. Reconocer y pagar a la accionante su auxilio de cesantías de manera retroactiva, en razón a un mes de salario por cada año de servicios, de conformidad con las Leyes 6.^a de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947; suma que deberá indexar a la fecha del pago.

2.1.3. Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

2.2. Dentro del escrito de demanda, la parte relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls. 20-27.

2.3. Contestación del FNPSM³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo⁴; por otra parte, no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Acorde con lo anterior, y en relación con las pruebas, la Corte Suprema de Justicia⁶ ha señalado que: “los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.”

En la misma providencia, la citada corporación concluyó, “(...) el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

De este modo, en los casos que no se requiere agotar la etapa correspondiente al debate probatorio al no existir pruebas pendientes por decretar y practicar dentro del proceso, o por solo haberse aportado documentales que no hayan sido controvertidas por las partes, es posible dictar sentencia anticipada, en aras de proferir una decisión definitiva de manera célere, sin necesidad de surtir todas las etapas del proceso contenidas en el estatuto procesal, las cuales se tornan innecesarias.

³ Fls 220-223.

⁴ **i)** Cobro de lo no debido; e **ii)** Inexistencia de la obligación.

⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 12/2018, Rad. 2016-01173-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Claret Urrego Sutachán

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

3.2. Así las cosas, se observa que en el presente asunto las partes se abstuvieron de solicitar pruebas para resolver la controversia, pues en cada intervención procesal (demanda y contestación), solo allegaron las documentales para que fueran incorporadas como pruebas al proceso, sin solicitar el decreto de alguna adicional a las ya aportadas.

Adicionalmente, al verificar el Despacho tales medios de prueba, se evidencia que con los mismos es suficiente para proferir la decisión de fondo en el presente asunto, de manera que es posible acudir al art. 182A del CPACA, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, previo a ello, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.3. Fijación del litigio

3.3.1. De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA ⁷	POSICIÓN DEL FNPSM ⁸														
1. La señora María Claret Urrego Sutachán fue nombrada en propiedad como docente por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Resolución No. 202 de 1.º de febrero de 1993, y tomó posesión del cargo el 8 de febrero del mismo año.	Es cierto, conforme a las pruebas aportadas al expediente.														
2. La demandante ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida durante 24 años, 2 meses y 8 días, desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 15 de marzo de 2017.	No le consta.														
3. En el año 2017, la actora devengaba los siguientes conceptos:	No le consta.														
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="277 1714 683 1754">Factor</th> <th data-bbox="683 1714 867 1754">Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="277 1754 683 1794">Asignación básica</td> <td data-bbox="683 1754 867 1794">\$2.475.137</td> </tr> <tr> <td data-bbox="277 1794 683 1834">Prima de navidad</td> <td data-bbox="683 1794 867 1834">\$207.685</td> </tr> <tr> <td data-bbox="277 1834 683 1873">Prima de vacaciones</td> <td data-bbox="683 1834 867 1873">\$99.688</td> </tr> <tr> <td data-bbox="277 1873 683 1913">Prima de servicios</td> <td data-bbox="683 1873 867 1913">\$95.701</td> </tr> <tr> <td data-bbox="277 1913 683 1953">Bonificación Decreto 1566</td> <td data-bbox="683 1913 867 1953">\$22.739</td> </tr> <tr> <td data-bbox="277 1953 683 2003">Total</td> <td data-bbox="683 1953 867 2003">\$2.900.950</td> </tr> </tbody> </table>	Factor	Valor	Asignación básica	\$2.475.137	Prima de navidad	\$207.685	Prima de vacaciones	\$99.688	Prima de servicios	\$95.701	Bonificación Decreto 1566	\$22.739	Total	\$2.900.950	
Factor	Valor														
Asignación básica	\$2.475.137														
Prima de navidad	\$207.685														
Prima de vacaciones	\$99.688														
Prima de servicios	\$95.701														
Bonificación Decreto 1566	\$22.739														
Total	\$2.900.950														
4. El día 31 de agosto de 2016, la parte demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento de sus cesantías con el régimen de retroactividad.	Es cierto, conforme a las pruebas aportadas al expediente.														

⁷ Folio 20 vto.

⁸ Folio 220-223.

3.3.2. Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso parcial entre las partes demandante y demandada sobre algunos hechos, los cuales tienen respaldo probatorio, y respecto de los mismos no es necesario requerir el decreto o práctica de pruebas, así:

1. La señora María Claret Urrego Sutachán fue nombrada en propiedad como docente por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Resolución No. 202 de 1.º de febrero de 1993, y tomó posesión del cargo el 8 de febrero del mismo año.
2. El día 31 de agosto de 2016, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento de sus cesantías con el régimen de retroactividad.

3.3.3. Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la señora María Claret Urrego Sutachán considera que tiene derecho al reconocimiento de sus cesantías de manera retroactiva, conforme a lo dispuesto en la Ley 6.ª de 1945, toda vez que se vinculó como docente con antelación a la expedición de la Ley 344 de 1996 (30 de diciembre de 1996), por lo que su auxilio de cesantías debe ser liquidado en razón a un mes de salario por cada año laborado.

Por su parte, la entidad que ha sido convocada a juicio manifiesta que la demandante no tiene derecho a las cesantías en la manera pretendida, toda vez que la normativa aplicable a su situación es la contenida en la Ley 91 de 1989, que contempla este auxilio de manera anualizada para aquellos docentes vinculados desde el 1.º de enero de 1990, como es el caso de la demandante.

3.3.4. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora María Claret Urrego Sutachán, pese a ser docente territorial vinculada con antelación al 31 de diciembre de 1996, tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas bajo el régimen de retroactividad, o si por el contrario, dicho auxilio debe ser reconocido con el régimen anualizado, como lo afirma la entidad demandada?

3.4. Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Conforme a lo anterior, se observa que dentro del escrito de demanda, la parte relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, el FNPSM no aportó, ni tampoco solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

3.4.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, y que obran a folios 3 a 16 y 35 a 41 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación al resultar pertinentes, conducentes y útiles, dado que guardan relación con el objeto del presente litigio, y constituyen el medio probatorio adecuado para demostrar los supuestos de hecho que se pretenden probar.

4. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los fines del poder anexo a folios 211 y siguientes del expediente, y en seguida, se aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, visible a folio 210.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.3.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles a folios 3 a 16 y 35 a 41 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación al resultar pertinentes, conducentes y útiles.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los fines del poder anexo al expediente, y en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Claret Urrego Sutachán

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-02725 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucía Rocha Acosta
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto: Advierte desistimiento tácito

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial¹ en el que se indica que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho en el numeral 5.º de la providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)², relacionada con el pago de los gastos procesales.

Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Se destaca)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, en atención a las potestades dadas por la ley al juez³, y conforme a lo establecido en el artículo antes transcrito, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 5.º del auto

¹ Folio 132.

² Folios 128 a 130.

³ Numeral 1º del artículo 42 del CGP establece como deber del juez: “Dirigir el proceso. velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

admisorio de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)⁴, so pena de que opere la figura del desistimiento tácito.

Surtido el trámite anterior, deberá ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

⁴ Folios 128 a 130.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03694-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Manuel Hernández Amaya
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 1° de agosto de 2017¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho. En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para una mayor comprensión de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su

¹ Folio 63.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Juan Manuel Hernández Amaya contra la Administradora Colombiana de Pensiones, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00) (fls. 118-125).

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. William Hernández Gómez, a través de sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 171-177).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 185 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó un valor total de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de cincuenta mil pesos mcte (\$50.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Martha Luz García Isaza
Litisconsorcio: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Necesario: Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Revisado el expediente para continuar con la siguiente etapa del proceso, se observa que en el numeral ordinal 5.3 de la parte motiva del auto admisorio proferido el 6 de noviembre de 2019¹, se dispuso llamar como litisconsorcio necesario dentro del presente asunto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

No obstante, en la parte resolutive del proveído en mención no se emitió dicha orden, y en tal medida no se notificó a la UGPP de la admisión de la demanda, pese a que su comparecencia es necesaria en este asunto, pues Colpensiones alega que tanto dicha entidad como la UGPP, le reconocieron pensión de jubilación a la señora Martha Luz García Isaza con base en unos mismos tiempos de servicios, lo que implica que la UGPP tenga un interés directo en el resultado del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, y atendiendo lo señalado en el art. 207 del CPACA, el cual dispone que, “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades”, se ordena lo siguiente:

1. Por Secretaría de la Subsección notifíquese personalmente este proveído y el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2019, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Ordénese a la UGPP que aporte durante el traslado de la demanda, el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la pensión de jubilación reconocida a la señora Martha Luz García Isaza.

Igualmente, la entidad deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

¹ Fls. 65-67.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad

Demandante: Colpensiones

Demandado: Martha Luz García Isaza

Litisconsorcio necesario: UGPP

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01731-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucía García Quevedo
Demandado: Procuraduría General de la Nación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la reforma a la demanda presentada por la accionante, señora Martha Lucía García Quevedo, quien actúa en nombre propio, referente a los hechos de la demanda (fols. 190 a 201).

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora Martha Lucía García Quevedo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, con el objeto de obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia con números de radicado IUC-D-2015-812-778-469 (IUS 2015-114687), proferido por la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación y, UIC-D-2015-812778469 (IUS 2015-114687), proferido por el Viceprocurador General de la Nación que confirmó el fallo de primera instancia; así mismo, pretende la nulidad de la Resolución No 671 del 14 de diciembre de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual cumplió la sanción contenida en los fallos mencionados.

2.2. Como consecuencia de lo anterior la accionante pretende: i) se ordene el reintegro al cargo que ostentaba o a otro de igual o superior categoría; ii) se declare que no ha incurrido en las infracciones disciplinarias y se disponga la cancelación de los antecedentes disciplinarios que se hubiesen realizado en la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, y en cualquier otra entidad por razón de los actos administrativos objeto de la presente demanda; iii) se reconozca el pago por daño material e inmaterial generado como consecuencia de su destitución e inhabilidad, y iv) se paguen todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de destitución hasta que se produzca el reintegro.

2.3. Por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió la demanda mediante auto de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); por consiguiente, se ordenaron las notificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 171 y ss de la Ley 1437 de 2011².

2.4. La parte actora presentó reforma a la demanda, tal como se observa en los folios 190 a 201, del plenario, indicando que su objeto es adicionar, aclarar, o modificar los hechos 4, 9, 11 y 12, de la demanda inicial.

¹ Folios 1 a 22.

² Folios 147 a 149.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Unitaria, es competente para decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 35 del CGP.

b. REFORMA DE LA DEMANDA

La reforma de la demanda, su oportunidad y procedencia se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 173, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días a partir del vencimiento de los 55 días que corren, y que corresponden a 25 días de traslado común (artículo 199 CPACA), y 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA), y que aquellas reformas pueden recaer sobre las pretensiones, los hechos en que se fundamenten o las pruebas. De igual forma, en ningún caso podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda inicial.

c. CASO CONCRETO

En el asunto se observa que la notificación de la admisión de la demanda se realizó el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, y la reforma de la misma se impetró a través de correo electrónico el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)⁴.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta: i) que durante los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos debido al cierre de la sede judicial por paro

³ Folios 153 a 155

⁴ Folio 189.

nacional, y ii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020⁵, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁶, en los cuales se dispuso la suspensión y reanudación de los términos, respectivamente.

En ese orden, se tiene que el término de los 55 días de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA, empezó a correr el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por cuanto, la notificación del auto admisorio a las entidades se realizó el veintisiete (27) noviembre de 2019⁷. Debe tenerse en cuenta que dicho término fue suspendido durante los días veintisiete (27) de noviembre y cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁸, con motivo del cese de actividades promovido por la organización sindical de la rama judicial, por lo que finalizó el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), luego entonces, el término de diez (10) días establecido en el artículo 173 *ibídem* para la reforma de la demanda empezó a correr el siete (7) de marzo y finalizaba el 20 del mismo mes y año, sin embargo, fue suspendido a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020⁹, esto es, cuando faltaban cinco (5) días para completar los diez (10) que tenía la demandante para reformar la demanda. El término faltante se reanudó el primero (1.º) de julio la misma anualidad¹⁰, por lo que vencía el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), momento en el cual la parte demandante allegó a las diligencias el memorial contentivo de la reforma a la demanda¹¹, lo anterior, para concluir que la reforma de la demanda fue presentada por la demandante dentro del término oportuno.

Así mismo, se verifica que la parte activa modifica los hechos Nos. 4, 9, 11 y 12 de la demanda, para corregir algunos errores de digitación, aclarar algunos puntos y adicionar un nuevo hecho relacionado con la conducta de la accionante.

En ese orden, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA antes transcrito, en tanto que fue radicada en tiempo, se presenta por primera vez, y se refiere a los hechos de la demanda, se admitirá la misma, ordenando la respectiva notificación de la presente providencia, en los términos dispuestos por el precitado artículo.

De otra parte, en el folio 188 del expediente reposa solicitud elevada por la parte demandante, mediante la cual solicita copias simples de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada. Al respecto, se considera que el traslado de la contestación y las excepciones debe realizarse en la forma descrita en el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no es procedente hacer entrega de copias simples antes de surtir el traslado previsto en la norma.

Finalmente, en los folios 204 a 207 del expediente reposa renuncia al poder y la respectiva

⁵ Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

⁶ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁷ Folios 153 a 155

⁸ Folios 157 y 158.

⁹ Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020

¹¹ Folio 189.

comunicación a la entidad, presentada por la abogada Luisa Fernanda Lozano quien actuaba en representación de los intereses de la entidad demandada, Procuraduría General de la Nación, por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron los apoderados de las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Téngase como escrito de adición de demanda el memorial obra en los folios 190 a 201.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, empezará a correr el término con que cuenta la Procuraduría General de la Nación para pronunciarse sobre la reforma a la demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del CPACA, pudiendo hacerlo en un solo escrito, integrado con el anterior.

QUINTO: Se niega la expedición de copias simples solicitada por la parte actora, por cuanto, los traslados de la contestación y las excepciones que se propongan deberán surtirse en la forma prevista en el artículo el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Luisa Fernanda Lozano Garzón identificada con cédula de ciudadanía 1.013.587.150 y portadora de la tarjeta profesional No. 186.584 del C.S. de J., quien actuaba como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, conforme el documento visible en los folios 204 a 207 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00729 00 (digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: René Quitián Hernández

Encontrándose las diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que al expediente no se allegaron los documentos pertinentes para realizar un pronunciamiento.

Por lo anterior, en virtud de los poderes de dirección del proceso otorgados al juez, se ordena que por la Secretaría de la Subsección se libren los oficios correspondientes con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remitan con destino a estas diligencias, los siguientes documentos:

- (i) Copia del expediente administrativo que dio origen al reconocimiento pensional de la causante, señora Adela Emir Urrutia Pachón, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 41568840.
- (ii) Copia del expediente administrativo que dio origen al acto acusado, esto es, la Resolución GNR 304246 del 13 de octubre de 2016, y copia de la misma.
- (iii) Copia de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, toda vez que no fueron adjuntados a la misma, tal como se constata en la constancia secretarial de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Documento No. 5, expediente digital).

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00826 00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Milton Augusto Puentes Vega
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno
Asunto: Inadmitir demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, el señor Milton Augusto Puentes Vega elevó demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 0121 de 5 de febrero de 2020, a través del cual declaró la insubsistencia del nombramiento que ostentaba en el cargo de Director Técnico Código 009 grado 07 de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno.

A título de restablecimiento del derecho, el señor Milton Augusto Puentes Vega pretende que se ordene a la entidad demanda:

- i) Reintegrarlo en el cargo de Director Técnico Código 009 grado 07 de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno o en uno de superior jerarquía, sin solución de continuidad, y que se declare a la entidad responsable de todos los daños morales y patrimoniales que le fueron causados.
- ii) Pagar todos los emolumentos dejados de percibir, como salarios, primas de todo orden, cesantías, vacaciones, bonificaciones y todos aquellos factores que constituyan salario, desde la fecha de retiro hasta cuando sea reintegrado al cargo.
- iii) Pagar la indexación e intereses moratorios, y se prohíba descontar de la condena los dineros percibidos por concepto de liquidación.

Sobre el particular, encuentra el despacho que, al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De este modo, se observa que el art. 6.º de esta normatividad ordenó que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020¹ en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, replicó la norma antes descrita, al efecto dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Destaca el Despacho)

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 1.º de octubre de 2020², era obligación que la parte actora remitiera por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando en debida forma el cumplimiento de dicha carga procesal, no obstante, la misma fue omitida, pues no fue acreditada en el expediente.

ii) El artículo 157 del CPACA dispone que cuando sea del caso, la competencia se determinará por la cuantía del litigio según estimación razonada que la parte actora plasmará en la demanda. Esta preceptiva en el inciso 5.º establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Adicionalmente, el inciso final del mentado artículo indica que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin exceder el periodo de tres años.

Adicionalmente, respecto a este mismo requisito, el Consejo de Estado ha sostenido que el mismo encuentra su razón de ser en el hecho que “(…) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, **sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...**”³ (Negrilla nuestra).

Ahora bien, el acápite correspondiente de la demanda (documento No. 2), señala que la cuantía la estima en \$290.000.000, los cuales discriminó así: **i)** lucro cesante \$160.000.000, correspondiente a salarios, cesantías, vacaciones, primas y aportes

¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² Documento No. 06.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”; C.P.: William Hernández Gómez; auto del 4 de febrero de 2016; radicación 2012-00064-01(2571-13)

parafiscales; y **ii)** daño emergente: \$130.000.000, correspondiente a interés bancario, moras crediticias, prestamos personales, gastos de administración de vivienda y leasing habitacional, incrementos de cuotas por mora, y honorarios profesionales. Todo aquello sin indicar con claridad de dónde obtiene tales cifras.

En consecuencia, conforme a la norma ya citada, el actor deberá adecuar la cuantía teniendo en cuenta el límite temporal establecido normativamente y se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad.

En vista de lo considerado, y en el ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 157, 162 numeral 6 y 170 del CPACA, sumado al art. 6.º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de 10 días, so pena de ser rechazada, debiendo integrarla en un solo escrito con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Milton Augusto Puentes Vega contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 157, 162 numeral 6 y 170 del CPACA, 6.º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRÍJASE la demanda teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, debiendo integrarla en un solo documento con la demanda inicial.

3. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00869 00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Antonio Moya Romero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido al Tribunal Administrativo del Atlántico por competencia, por el factor territorial, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ el criterio para determinar la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Jesús Antonio Moya Romero pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 182915 de 2016, como consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demanda reconocer y pagar la prima de actualización desde el año 1996, con el correspondiente reajuste de la asignación de retiro, en los años subsiguientes.

Ahora, una vez revisados los antecedentes administrativos, se pudo establecer que al señor Jesús Antonio Moya Romero le figura como última unidad de prestación de servicios el Departamento de Policía del Atlántico (DEATA), ubicado en la ciudad de Barranquilla².

Conforme a lo anterior, esta corporación en Sala Unitaria considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor territorial, es el Tribunal Administrativo del

¹ Norma aplicable al asunto, por cuanto la modificación realizada en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 entra a regir después de un año de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el artículo 86 *ibidem*.

² Documento No. 03, página 44, expediente digital.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jesús Antonio Moya Romero

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – Casur

Atlántico³, teniendo en cuenta que fue en ese departamento en donde el demandante prestó sus servicios hasta el momento del retiro.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor territorial, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00869-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante el señor Jesús Antonio Moya Romero, y como demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Atlántico, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.

³ Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-027-2015-00481-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Armando Cabrera Palacios
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-053-2018-00360-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Velásquez Ramírez
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Gustavo Velásquez Ramírez actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 92 -97).

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se

¹ Folios 101 a 107.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 101 a 107, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-054-2019-00126-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Isabel Almanza Rodríguez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre la admisión o no del recurso de apelación, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, notificada en estrados en esa misma fecha, y recurrida por la parte demandada a través de memorial visible en los folios 78 a 81, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Una vez revisadas las diligencias se verifica que en el expediente faltan algunas piezas procesales, por cuanto en el acta de audiencia de conciliación² se hace referencia a la providencia del cuatro (4) de septiembre de 2020, por medio de la cual se dispuso citar a las partes a la aludida diligencia; no obstante, dicha actuación no reposa en el expediente, así como tampoco se halla en el plenario copia de la grabación de la audiencia llevada a cabo el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, en atención a las potestades dadas por la ley al juez³ con el fin de adelantar el proceso legalmente y lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se hace necesario requerir al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a allegar a estas diligencias, las piezas procesales faltantes, a fin de adelantar el estudio pertinente.

Surtido el trámite anterior, deberá ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
DV

¹ Folios 66 a 77.

² Folios 83 y 84.

³ Numeral 1º del artículo 42 del CGP establece como deber del juez: “Dirigir el proceso. velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2016-00310-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: María del Carmen Ortiz Rodríguez y Gilberto Rivera Soacha
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 133-139).

Se observa que el recurso fue interpuesto el nueve (9) diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, y por medio de providencia de diez (10) de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

¹ Folios 144 a 148.

² Folios 1098 a 1107 y 1108 a 1111.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25899-33-33-003-2018-00225-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Waldir Alcalá Rodríguez
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Waldir Alcalá Rodríguez actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 779-792).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso por medio electrónico el día 14 de septiembre de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ Fls. 796-806 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 796 – 806 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Waldir Alcalá Rodríguez contra la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-007-2019-00364-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Miguel Sanabria Arguello
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional - Casur
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Wilson Miguel Sanabria Arguello actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 22).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso por medio electrónico el día 16 de septiembre de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se

¹ Documento No. 34 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el documento No. 34 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Miguel Sanabria Arguello contra la sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00219-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anyela Astrid Romero Hernández
Demandada: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 531-536).

Por medio de auto de diecisiete (17) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Fl. 564 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-011-2018-00246-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Humberto Delgado González
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 162-164).

Mediante auto de diez (10) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se

¹ Fl. 203 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-015-2019-00069-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea García
Demandada: Hospital Militar Central
Asunto: Admite recursos de apelación

El Hospital Militar central y la señora Andrea García actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 331- 341).

Ahora bien, se observa que la demandada instauró el recurso el día 4 de agosto de 2020¹, en tanto que la parte demandante lo hizo el día 14 de agosto de la misma anualidad². En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

¹ Fls. 347-351 del expediente

² Fls. 352-361 del expediente

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En consecuencia, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles a folios 347 a 351 y 352 a 361 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el Hospital Militar Central y la señora Andrea García, contra la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04830-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alberto Ordóñez Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Así mismo, indica el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el 1 de septiembre de 2016¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho. En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para una mayor comprensión de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No

¹ Folio 36

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Luis Alberto Ordóñez Rubio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) para cada entidad demandada (fls. 190 -195).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 242-251).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 264 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00), esto es, quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) para cada entidad demandada que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de un millón de pesos (\$1.000.000,00), esto es, quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) para cada entidad demandada, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05839-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rubén Darío Quiñonez Rengifo
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 163-167), mediante la cual confirmó la sentencia de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 116-121), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Rubén Darío Quiñonez Rengifo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaria de la subsección, dese cumplimiento a lo señalado en los numerales ordinales segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05908-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Elena Rosero Arcila
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Comando General de las Fuerzas Militares -Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Prueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Así mismo, indica el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el 7 de diciembre de 2016¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho. En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para una mayor comprensión de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No

¹ Folio 36

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Nelly Elena Rosero Arcila contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Comando General de las Fuerzas Militares -Dirección General de Sanidad Militar, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00). (fls. 314 - 326).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 422-442).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 446 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05080-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Pablo Luna Romero
Demandada: Municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto: Obedézcase y cúmplase - admite demanda

Recibido el expediente procedente del Consejo de Estado, se observa que es preciso acatar lo dispuesto por dicha corporación mediante providencia de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, por la cual revocó el auto del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que rechazó la demanda instaurada por el señor Juan Pablo Luna Romero contra el Municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos.

Corolario de lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso.

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, y por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Juan Pablo Luna Romero, quien actúa a través de apoderado, contra el Municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (fl.1 y fl.24); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (fl.31 y 39); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.24-38); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fl.25-27); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 7-16 y 62-69); *(vi)* respecto de la estimación de la cuantía conforme a los poderes de instrucción y ordenación del juez, consagrados en el numeral 1.º del artículo 42 del CGP se determina en \$80.005.650 tomando para el efecto los últimos 3 años en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, en tal sentido se logra deducir que esta colegiatura es

¹ Fls. 78-83

competente en el presente caso (fls.28 - 31 y 40 - 43); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls. 31 y 43).

3. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Acorde con lo anterior, los presupuestos de pago de emolumentos salariales, prestacionales e indemnizatorios, constituyen derechos inciertos y discutibles para el demandante, de tal manera que las partes involucradas en la controversia judicial están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (fl. 23).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En tal sentido, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio DRH 2723 de 21 de octubre de 2016 (fl. 9-10, 48-49, 62-63)
2. Oficio DRH 2987 de 24 de noviembre de 2016 (fl. 11-12, 50-51, 64-65)
3. Resolución No. 225 de 22 de marzo de 2017 (fl. 13-15, 44-46, 66-69)

En relación con el primero de los actos reseñados, el despacho advierte que contra el mismo se presentaron y resolvieron los recursos de reposición y apelación, de manera que en este caso debe entenderse por cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de acreencias de carácter salarial, la Sección Segunda del Consejo de Estado² ha sostenido que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas, siempre y cuando el vínculo

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-01293-00, sep. 8/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

laboral con la entidad demandada se encuentre vigente al momento de presentar la acción al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c).

Por lo expuesto, y conforme a lo expresado por el accionante en el escrito de demanda cuando señala que: “(...) en su calidad de funcionario quien se desempeña en la Secretaría de Gobierno de Soacha ejerciendo las funciones en el cuerpo oficial de bomberos”, se infiere que el señor Juan Pablo Luna Romero al momento de instaurar la demanda en el presente proceso se encontraba vinculado al Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, en tal virtud la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Juan Pablo Luna Romero a quien la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados.

Por tanto, resulta claro que el señor Juan Pablo Luna Romero se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe hacerlo por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Julio Edilberto Orjuela Robayo (fl.1), a quien se le reconocerá personería para actuar, debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74 y artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Fls. 9-23, 44-52 y 62-69) y que pretende hacer valer para probar su derecho.

8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020³ en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 17 de octubre de 2017⁴, no era obligación de la parte actora el cumplimiento de dicha carga procesal, por tal razón, se deberá notificar y correr traslado de esta providencia al ente territorial demandando junto con la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante providencia de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por la cual revocó el auto del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Juan Pablo Luna Romero contra el municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos.

2. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Juan Pablo Luna Romero contra el municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

2.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** el demandado, municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

2.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

³ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁴ Fl. 33

2.3 Téngase como actos demandados los oficios Nos. DRH 2723 de 21 de octubre y DRH 2987 de 24 de noviembre ambos del año 2016, y la Resolución No. 225 de 22 de marzo de 2017.

2.4 Ordénese a la parte demandada, municipio de Soacha – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Juan Pablo Luna Romero.

Igualmente, el ente territorial accionado deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

2.5 Reconocer personería al abogado Julio Edilberto Orjuela Robayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.033, y portador de la tarjeta profesional No. 208.268 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

2.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02050-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Milena Garzón Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Comando General de las Fuerzas Militares -Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Prueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Así mismo, indica el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el 7 de septiembre de 2018¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho. En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para una mayor comprensión de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No

¹ Folio 152

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Sandra Milena Garzón Pineda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Comando General de las Fuerzas Militares -Dirección General de Sanidad Militar, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante,

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 143 -148).

La sentencia de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según se desprende de la constancia de ejecutoria de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), en tal virtud, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 275 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-019-2018-00350-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Ramón Rincón Niño y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls. 281-293).

Por medio de auto de diecisiete (17) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

IV

¹ Fl. 319 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante y Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Tercera interesada: Olga Luengas de Rey
Asunto: Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, contra su propio acto, en el que actúa como tercera interesada la señora Olga Luengas de Rey.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Documento No. 17 fls. 2 y 123 – 156); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Documento No. 17 fl. 2); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Documento No. 17 fls. 3-4); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Documento No. 17 fls. 4-24); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso, y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (Documentos No. 17 Fls. 32-122); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (Documento No. 21); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Documento No. 17 fls. 28-29).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 numeral 2.º, 156 numeral 3.º y, 157 inciso final, del CPACA este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En casos como el presente, por tratarse de pretensiones relativas a la de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad. De igual manera, el numeral 2 *ibidem*, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el de apelación.

No obstante, es necesario precisar que en las controversias como la que se estudia en esta oportunidad, el Consejo de Estado¹ ha señalado que no resulta procedente agotar el requisito de la conciliación prejudicial, como quiera que resulta ilógico obligar a una entidad que está demandando su propio acto, que convoque a una conciliación para negociar consigo misma un eventual acuerdo, pues el objeto principal de la conciliación es precaver un futuro litigio ante la jurisdicción, litigio que en este evento es obligatorio, pues solo el juez contencioso administrativo tiene la competencia para estudiar la legalidad y posible nulidad de un acto administrativo frente al cual no existe autorización del perjudicado para su revocatoria directa.

En este mismo sentido, el Despacho considera que no resulta procedente aplicar el requisito de procedibilidad referente a la interposición de los recursos que son obligatorios para acudir en demanda ante la jurisdicción, pues la entidad no puede apelar sus propias decisiones, ya que ello está reservado para el particular o interesado frente a quien se resuelve su situación con el acto administrativo.

Por lo tanto, al pretender en este asunto la nulidad de un acto expedido por CAJANAL EICE hoy liquidada, prestación a cargo de la UGPP en la actualidad, siendo esta última entidad la que actúa en calidad de demandante y demandada en este proceso, y dado que acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, no hay lugar a exigir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previamente analizados.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que reliquidó una pensión gracia, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tal resolución podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de un acto que reconoció prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares. A su turno, el artículo 138 *ibidem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

De igual manera, el artículo 159 del CPACA señala que debe concurrir en condición de demandado la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada.

1 C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2014-00001-01, ago. 13/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

En el presente caso quien se presenta en calidad de demandante y demandada es la UGPP, pues considera que el acto administrativo acusado está quebrantando la normatividad que rige para la prestación pensional.

Por tanto, resulta claro que la UGPP se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y demandada, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la doctora Lucía Arbeláez de Tobón (fls.123-128 Documento No. 17), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74².

6. INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

En este asunto se debe llamar como tercera interesada del proceso a la señora Olga Luengas de Rey, toda vez que mediante la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, la antigua Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE reliquidó su pensión gracia, y al ser justamente este el acto demandado se requiere que comparezca a este asunto para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que la puedan afectar.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Fls. 32-122 Documento No. 17) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio

2 “**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En este sentido, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º por cuanto en el presente asunto se solicita la suspensión provisional del acto demandado como medida cautelar, por tal razón, se deberá notificar y correr traslado de esta providencia a la tercera interesada junto con la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra sí misma, y en la que se debe llamar como tercera interesada en el resultado del proceso a la señora Olga Luengas de Rey, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012.

1.2 Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora Olga Luengas de Rey identificada con la C.C. 20.064.209 a quien se tendrá como tercera directamente interesada en el resultado del proceso, de conformidad con los arts. 171, numeral 3, y 198 del CPACA.

1.3 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.4 Téngase como acto demandado la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000 expedida por la antigua Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, hoy a cargo de la UGPP.

1.5 Reconocer personería a la doctora Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía 32.412.769 y portadora de la tarjeta profesional 10.254 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella otorgado.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00109-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante y demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Tercera interesada: Olga Luengas de Rey
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través del escrito de demanda (folios 1-129)¹, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado dentro del presente asunto, es decir, la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, expedida por la antigua Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, **CÓRRASE TRASLADO** de tal medida cautelar por el término de cinco (5) días, a la señora Olga Luengas de Rey de conformidad con el art. 233 del CPACA, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre la medida, en escrito separado, y teniendo en cuenta que dicho plazo corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Por secretaría confórmese cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar solicitada.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-022-2019-00367-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Magally Carvajal Ospina
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 91-95).

Mediante auto de diecisiete (17) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Fls. 119-120 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00030-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Espinosa Forero
Demandada: Caja de Sueldos de la Policía Nacional - Casur
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 200-217).

Por medio de auto de diecisiete (17) de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto y admitido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Fls. 229-230 del expediente

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00449-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Milena Beltrán Muñoz
Demandada: Bogotá Distrito Capital– Secretaría de Integración Social
Asunto: Admite recursos de apelación

La Secretaría de Integración Social y la señora Adriana Milena Beltrán Muñoz actuando a través de apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 297- 306).

Ahora bien, se observa que la demandante instauró el recurso el día 20 de agosto de 2020¹, en tanto que la parte demandada lo hizo el día 21 de agosto de la misma anualidad². En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos, fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

¹ Fls. 311-314 del expediente

² Fls. 315-323 del expediente

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En consecuencia, y en vista de que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles a folios 311 a 314 y 315 a 323 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la Secretaría de Integración Social y la señora Adriana Milena Beltrán Muñoz, contra la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-054-2016-00396-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada: Eunice Anzola Coronado
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Las partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 349- 363).

Por medio de auto de diecisiete (17) de febrero de 2021 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes¹. En ese orden, teniendo en cuenta que los recursos aludidos fueron interpuestos y admitidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², tal como se especificó en la referida providencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Fl. 406 del expediente.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-054-2019-00108-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana María Carabalí
Demandada: Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 177-193).

Ahora bien, se observa que la parte demandada elevó el recurso por medio electrónico el día 24 de agosto de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ Fls. 195-205

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En consecuencia, en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a folios 195-205 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E. contra la sentencia seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>